

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUPLAN COOP. MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO
DEMANDADOS	GUSTAVO ADOLFO GUSTAVO CANO
RADICADO	110014003069 2009 00050 00

Tenga en cuenta el solicitante que, en aplicación de la Ley 1743 de 2014 y Acuerdo PSAA12-9472 de 2012, se declaró la prescripción de los títulos judiciales existentes para este proceso, a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pago que se hizo efectivo el 22 de septiembre de 2015 y 24 de junio de 2020.

Por lo anterior deberá dirigirse a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Cobro Coactivo para que decida lo peticionado.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ACOSSERES
DEMANDADOS	MANUEL JERÓNIMO UPARELA
RADICADO	110014003069 2019 01106 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se aclara que el auto por medio del cual se aceptó la renuncia del apoderado demandante y se reconoció personería a otro fue expedido el 22 de octubre y NO como allí se anotara.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>2</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADOS	JORGE ELIECER PEÑALOZA AZCÁRATE
RADICADO	110014003069 2019 01110 00

Se requiere al apoderado demandante para que, en el término de diez (10) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto en auto del 27 de mayo de 2021, fl. 55,

Notifíquese y cúmplase<sup>3</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	LUIS AMADOR OSPINO Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01612 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la excusa presentada por la curadora designada y en su lugar se nombra al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, quien se localiza en la calle 99 No. 49-78, correo electrónico [direccióngeneral@asistenciayproteccion.com](mailto:direccióngeneral@asistenciayproteccion.com) a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>4</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>4</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

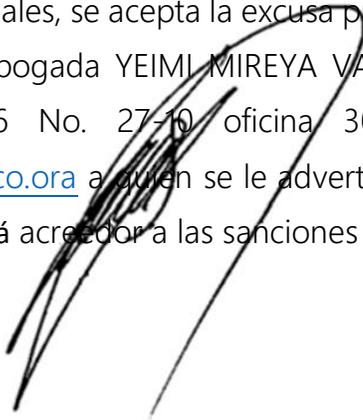
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNANDO DALLOS RÍOS
DEMANDADOS	NINI JOHANNA CRUZ QUIMBAYA
RADICADO	110014003069 2019 01646 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la excusa presentada por el curador y en su lugar se designa a la abogada YEIMI MIREYA VARGAS quien puede ser localizada en la transversal 6 No. 27-10 oficina 305, correo electrónico [notificacionesjudiciales@sosjuridico.ora](mailto:notificacionesjudiciales@sosjuridico.ora) a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>5</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	BLANCA ISABEL NEIRA NARANJO
RADICADO	110014003069 2019 01658 00

Por no reunir los requisitos del numeral 2 del art. 161 del C.G.P., se niega lo solicitado por el apoderado demandante.

Notifíquese y cúmplase<sup>6</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>6</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANDO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	LILIANA CARDOZO GUANTIVA
RADICADO	110014003069 2019 01662 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado del demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

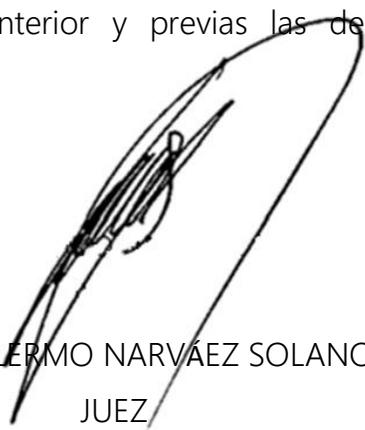
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de LILIANA CARDOZO GUANTIVA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor del demandado con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase<sup>7</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADOS	ANANÍAS VILLALBA VILLALBA
RADICADO	110014003069 2019 01714 00

Por reunir los requisitos del art. 76 se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado demandante.

Notifíquese y cúmplase<sup>8</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>8</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	ANDRÉS CAMILO MEZA MONTES
RADICADO	110014003069 2019 01736 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la excusa presentada por la curadora designada y en su lugar se nombra a la abogada TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO, quien se localiza en el correo electrónico tatianaante833gmail.com. a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>9</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO PRADOS DE CAPELLANIA I, II Y III P.H.
DEMANDADOS	LUIS EDUARDO PASTRANA BERNAL
RADICADO	110014003069 2019 001786 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en este asunto en el sentido que, la fecha de expedición del mismo es del 13 de octubre de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>10</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>10</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FENALCO
DEMANDADOS	AMANDA RUÍZ BAUTISTA
RADICADO	110014003069 2019 01816 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en este asunto en el sentido que, la fecha de expedición del mismo es del 13 de octubre de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>11</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ELSIDA CORREA ROSAS
RADICADO	110014003069 2019 01818 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en este asunto en el sentido que, la fecha de expedición del mismo es del 13 de octubre de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>12</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>12</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FEDEINSOL
DEMANDADOS	SANDRA PAOLA PACHECO BAUTISTA
RADICADO	110014003069 2019 01828 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en este asunto en el sentido que, la fecha de expedición del mismo es del 13 de octubre de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>13</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOTA EMILIO'S
DEMANDADOS	JOSÉ JUAN OLAYA RENTERIA
RADICADO	110014003069 2019 02078 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 3 de marzo de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra JOSÉ JUAN OLAYA RENTERÍA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase<sup>14</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>14</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COONALRECAUDO
DEMANDADOS	EDWIN SERRANO CARREÑO
RADICADO	110014003069 2019 02092 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 3 de marzo de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra EDWIN SERRANO CARREÑO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase<sup>15</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	MARÍA EUGENIA MAHECHA
RADICADO	110014003069 2019 02104 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 9 de julio de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra MARÍA EUGENIA MAHECHA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase<sup>16</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>16</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONBIENES S.A.
DEMANDADOS	JEISSON JULIÁN DÍAZ AYALA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2020 00004 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 3 de marzo de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra JEISSON JULIÁN DIAZ AYALA E IVETH CAMILA HERNÁNDEZ GUERRA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase<sup>17</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES OSDA MUÑOZ GÓMEZ Y CIA. S.A.S.
DEMANDADOS	COLCIVIL S.A.S. Y OTRA
RADICADO	110014003069 2020 00012 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 4 de febrero de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra SUMINISTROS Y CONTRUCCIONES S.A.S.-COLCIVIL SA.S. y COMERCIALIZADORA GLOBAL DIESESL S.A.S. por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase<sup>18</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>18</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A.
DEMANDADOS	YEISON ANDRÉS BONILLA POLOCHA
RADICADO	110014003069 2020 00030 00

Para todos los efectos de la notificación al demandado téngase presente la dirección informada por la activa y que obra a folio 16.

De otro lado, por reunir los requisitos del art, 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada demandante.

Notifíquese y cúmplase<sup>19</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

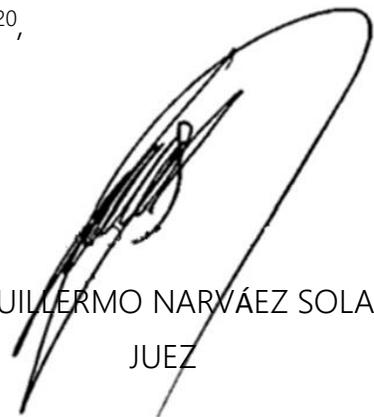
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JONATHAN ANDRADE SANTANA
DEMANDADOS	VICTOR HUGO TORRES FLÓREZ Y OTROS
RADICADO	110014003069 2021 00010 00

Téngase presente que los demandados se notificaron y presentaron excepciones de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>20</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>20</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUND. HOSP. INF. UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
DEMANDADOS	ALFONSO PARRA FAUSTINO
RADICADO	110014003069 2021 00504 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto del 6 de agosto de 2021 en el sentido que, el mandamiento de pago se libra a favor de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y NO como allí se anotara.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago

Notifíquese y cúmplase<sup>21</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	NINI JOHANA BONILLA BETANCUORT
RADICADO	110014003069 2021 00604 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto del 4 de junio de 2021 en el sentido que, el mandamiento de pago se libra a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA y NO como allí se anotara.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase<sup>22</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>22</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	LEIDA ZULIMA GONZÁLEZ ROMERO Y OTRO
DEMANDADOS	OLGA ISABEL LÓPEZ PINILLA Y OTROS
RADICADO	110014003069 2021 00790 00

Téngase presente que los demandados MIGUEL ÁNGEL TORRES GARCÍA y DAISY YULIANA RONCANCIO LÓPEZ se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda y en el término de traslado no contestaron ni presentaron excepciones.

Se requiere a la demandante para que proceda a notificar a la pasiva OLGA ISABEL LÓPEZ PINILLA.

Córrase traslado a la activa de lo manifestado por el demandado TORRES GARCÍA para que, si es su querer, se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase<sup>23</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIANZAS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	VILMA CECILIA IBARGUEN PETRO Y OTRA
RADICADO	110014003069 2021 00804 00

Previo a calificar la demanda encuentra el Despacho que se debe dar aplicación al contenido del art. 132 del C.G.P. a fin de evitar futuras nulidades, por lo tanto, se requiere a la activa para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda en lo siguiente:

1. Se aclare a favor de quién se libra el mandamiento de pago. Téngase presente que se allega documento de subrogación del pago de los cánones de arrendamiento reclamados,

Notifíquese y cúmplase<sup>24</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>24</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

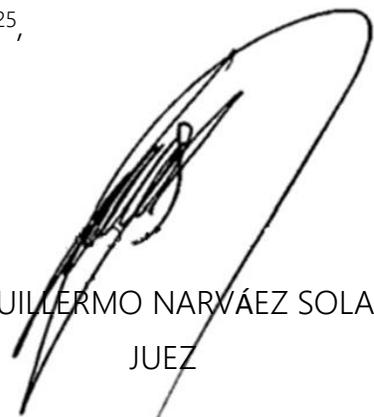
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KASSEL GROUP S.A.S.
DEMANDADOS	PHARMACOL CANNABIS S.A.S.
RADICADO	110014003069 2021 00816 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de septiembre de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase<sup>25</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

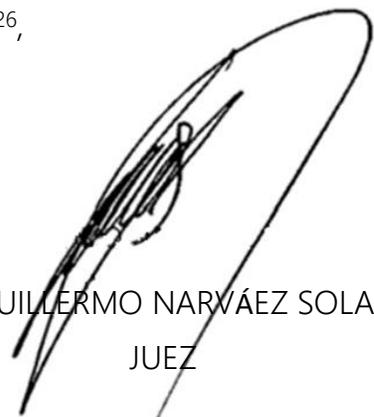
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IDPC
DEMANDADOS	VAREGO S.A.S.
RADICADO	110014003069 2021 00818 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de septiembre de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase<sup>26</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>26</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JULIO ERNESTO BARÓN GUARÍN
RADICADO	110014003069 2021 00824 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de septiembre de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase<sup>27</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>27</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO
DEMANDADOS	PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MÉNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00828 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO contra PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MÉNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$16.770 por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2018.
2. \$725.595 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de agosto a diciembre de 2018 a razón de \$145.119 cada una
3. \$3.768.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero de 2019 a diciembre de 2020 a razón de \$157.000 cada una.
4. \$1026.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$171.000.
5. Por las cuotas que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación,

6. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

8. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

9. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

10. Se reconoce personería a la abogada MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERÓN como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase<sup>28</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

---

<sup>28</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE	RESERVA DEL RÍO CLARO S.A.S. EN LIQ.
DEMANDADOS	INV, COMERCIAL Y MERCADEO S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01144 00

Procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, arribó el proceso de Verbal de la referencia so pretexto que las pretensiones no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo entonces el competente el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Sobre el particular, se advierte que habrá de rehusar el conocimiento de la demanda de la referencia, y en su lugar, proponer conflicto negativo de competencia por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. prevé que determinar la cuantía “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, esta Judicatura no comparte la interpretación aplicada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, al afirmar que el proceso es de mínima cuantía, pasando por alto la norma en comento pues, es verdad que el monto del capital del cual se persigue su pago asciende a la suma de \$21.278.00 pero también lo es que, se pide el pago de los intereses de mora a partir del 9 de diciembre de 2016 los que se deben liquidar hasta el momento de la presentación de la demanda, 14 de julio de 2021, y al proceder este Juzgado a realizar la operación matemática, liquidación adjunta, nos arroja un total de \$25.260.322.

Como puede verse, la sumatoria del capital y los intereses superan, por mucho, los 40 SMLV pues nos dan un total de \$46.538.322; razón por la cual esta instancia judicial no puede asumir el conocimiento de esta ejecución puesto que, el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía, en concordancia con el párrafo del artículo 17 Código General del Proceso que establece que tales

juzgados conocen de los asuntos de MÍNIMA CUANTÍA previstos en los numerales 1, 2 y 3 de tal artículo, requisito que como quedó visto, no se cumple en el presente asunto, pues el *quantum* del mismo es de menor.

Así las cosas, no le era dable al Juzgado Quinto Civil Municipal, rechazar la demanda por carecer de competencia por el factor objetivo, por lo que se propone conflicto de carácter negativo y dado que el mismo se suscitó entre estrados judiciales de la misma especialidad jurisdiccional (civil) y de igual distrito judicial, incumbe a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad dirimirlo como superior funcional común de ambos, de acuerdo con el artículo 139 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1. NO AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada por RESERVA DEL RÍO CLARO EN LIQUIDACIÓN contra INVERSIONES COMERCIAL Y MERCADEO S.A.

2. PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

3. REMITIR la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad, para que se desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

4.- Comunicar lo aquí resuelto al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase<sup>29</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>29</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 107 del 22 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

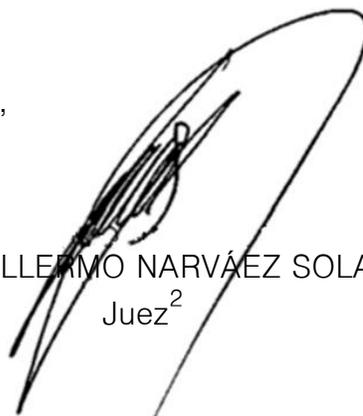
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nelson Bocanegra Cocomá
Demandados	Dayra Nelly Bustos González
Radicado	110014003069 <b>2019 00065 00</b>

De acuerdo lo solicitado en escrito precedente y cumplidos como están los requisitos exigidos por el art. 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso que adelanta el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo No. 11001 3103 025 **2019 00026 00** promovido en contra del aquí ejecutada Dayra Nelly Bustos González. Limitar la medida a la suma de \$40.000.000 m/cte. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 107 del 22 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.
Demandados	Josefa Cespedes Quiroga
Radicado	110014003069 2020 00543 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>3</sup>, por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

---

<sup>3</sup> Documento denominado "11SolicitudTerminacion" del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>4</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
Juez<sup>5</sup>



---

<sup>4</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>5</sup> Estado No. 107 del 22 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Invacon Ltda.
Demandados	Jorge Ricardo Umbacia Morales
Radicado	110014003069 2020 00655 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 4 de noviembre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora, no es posible dar por terminado por pago total un proceso de naturaleza declarativa, por lo que dicha solicitud, se negará de plano, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>6</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>7</sup>



---

<sup>6</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>7</sup> Estado No. 107 del 22 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Promotora Inmobiliaria R&G SAS
Demandados	Varick S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00149 00

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por la apoderada actora<sup>8</sup>, quien ostenta facultad para desistir<sup>9</sup>, solicitud que fue coadyuvada por la pasiva y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

1º. Aceptar el desistimiento de la demanda instaurada por la Promotora Inmobiliaria R&G S.A.S. contra Varick S.A.S.

2º. Previo acreditar el arancel correspondiente, desglosar los documentos base de la ejecución, a favor de la parte ejecutante. Dejar las constancias del caso.

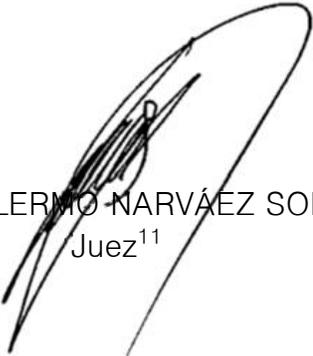
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

4º. Efectuado lo anterior, archivar las diligencias.

5º. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase<sup>10</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>11</sup>



<sup>8</sup> Documento denominado "17Solicituddesistimientodemanda20211102" del expediente digital.

<sup>9</sup> Documento signado "03Poder" *ibidem*.

<sup>10</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>11</sup> Estado No. 107 del 22 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Harrinton Sánchez López
Radicado	110014003069 2021 00237 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>12</sup>, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, con fundamento en lo dispuesto por el art. 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación.

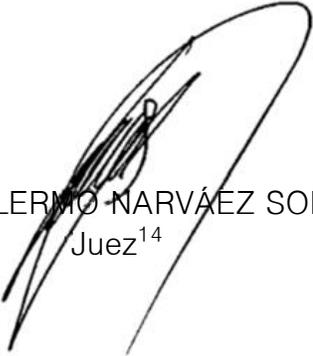
SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>13</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Documento denominado “10SolicitudTerminacionProceso” del expediente digital.

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>14</sup> Estado No. 107 del 22 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Henry Javier Barón Mesa
Demandados	Oscar Giovany Cifuentes Muñoz, Oscar Cifuentes Beltrán y Esperanza Muñoz Varón
Radicado	110014003069 <b>2021 00643</b> 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>15</sup>, por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte pasiva para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

---

<sup>15</sup> Documento denominado "07SolicitudTerminacion" del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>16</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
Juez<sup>17</sup>



---

<sup>16</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>17</sup> Estado No. 107 del 22 de noviembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Giovanni Gutiérrez
Demandados	Martha Patricia Muñoz Cifuentes
Radicado	110014003069 <b>2021 01173 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, comoquiera que a la luz de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 384 *ejúsdem* la finalidad del proceso de lanzamiento es lograr la restitución del bien dado en arrendamiento y no el pago de cánones y servicios públicos.

2. Ajústese la cuantía a la acción restitutoria.

3. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>18</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>19</sup>



<sup>18</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>19</sup> Estado No. 107 del 22 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Erika Sorley Silva Leal
Radicado	110014003069 2021 01175 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Erika Sorley Silva Leal, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1509290.

1.1.1). \$9'648.777,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1509290.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 1 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>20</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>21</sup>

(2)

---

<sup>20</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>21</sup> Estado No. 107 del 22 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandados	Carol Liliana Peraza Beltrán
Radicado	110014003069 2021 01177 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA contra Carol Liliana Peraza Beltrán, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4855976.

1.1.1). \$6'913.129,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4855976.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 1 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>22</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>23</sup>

(2)

---

<sup>22</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>23</sup> Estado No. 107 del 22 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandados	Luz Enith Vargas González
Radicado	110014003069 2021 01179 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA contra Luz Enith Vargas González, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4855976.

1.1.1). \$8'047.710,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3589823.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 1 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>24</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>25</sup>

(2)

---

<sup>24</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>25</sup> Estado No. 107 del 22 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Rene Álvarez Pérez
Radicado	110014003069 2021 01181 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Rene Álvarez Pérez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3867309.

1.1.1). \$6'482.226,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3867309.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 4 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>26</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>27</sup>

(2)

---

<sup>26</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>27</sup> Estado No. 107 del 22 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandados	Marta Lucia Ramírez Vélez
Radicado	110014003069 2021 01183 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA contra Marta Lucia Ramírez Vélez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3970060.

1.1.1). \$12'963.241,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3970060.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 4 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>28</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>29</sup>

(2)

---

<sup>28</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>29</sup> Estado No. 107 del 22 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Luis Ángel Martínez
Radicado	110014003069 2021 01185 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Luis Ángel Martínez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 009005307232.

1.1.1). \$16'331.436,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 009005307232.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento, esto es, el 24 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$1'008.282,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 009005307232.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Juan Fernando Puerto Rojas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>30</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>31</sup>

(2)

---

<sup>30</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>31</sup> Estado No. 107 del 22 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandados	Claudia María Deossa García
Radicado	110014003069 2021 01187 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA contra Claudia María Deossa García, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 5682414.

1.1.1). \$6'052.289,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5682414.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>32</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>33</sup>

(2)

---

<sup>32</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>33</sup> Estado No. 107 del 22 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandados	Henry Javier Mendieta Mendieta
Radicado	110014003069 2021 01189 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA contra Henry Javier Mendieta Mendieta, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4749959.

1.1.1). \$5'121.087,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4749959.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>34</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>35</sup>

(2)

---

<sup>34</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>35</sup> Estado No. 107 del 22 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Outsourcing Kargo Ltda.
Demandado	Globalmotors Globmot S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01191 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Outsourcing Kargo Ltda., contra Globalmotors Globmot S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la factura No. 6854.

1.1.1) \$7'228.358,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. 6854.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 21 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado José David León Parra, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>36</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>37</sup>

(2)

---

<sup>36</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>37</sup> Estado No. 107 del 22 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandados	Yovanny Antonio Cerón Muñoz
Radicado	110014003069 2021 01193 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA contra Yovanny Antonio Cerón Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4749308.

1.1.1). \$5'252.915,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4749308.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 6 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>38</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>39</sup>

(2)

---

<sup>38</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>39</sup> Estado No. 107 del 22 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Luis Enrique Tole Yanguma
Radicado	110014003069 2021 01195 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Luis Enrique Tole Yanguma, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00010950045934783601.

1.1.1). \$31'311.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00010950045934783601.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento, esto es, el 27 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>40</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>41</sup>

(2)

---

<sup>40</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>41</sup> Estado No. 107 del 22 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Consortio Black And White Administrador de Condominios SAS / antes Ltda.
Demandados	Walter León Rodríguez Sánchez y Gloria Dirley Peña Sánchez
Radicado	110014003069 <b>2021 01197 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones respecto del canon causado y no pagado, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el cinco de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.

2. Ajústese la pretensión segunda de la demanda, como quiera que el valor allí cobrado por concepto de cláusula penal supera el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil

3. Acredítese la calidad de representante legal.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

5. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

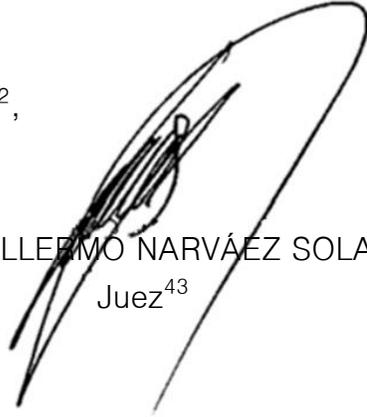
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>42</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>43</sup>

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO', written over a large, light-colored oval scribble.

---

<sup>42</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>43</sup> Estado No. 107 del 22 de noviembre de 2021.